

- |  |        |
|--|--------|
| 3. Para grupos de más de 25 personas, por cada miembro del grupo | 1,60 € |
| 4. Grupos de escolares de más de 50 miembros                     | 0,80 € |
| 5. Menores de 10 años  | 0,00 € |

ORDENANZA FISCAL Nº 36. TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

*Artículo 6*

La cuota a pagar será la siguiente:

- |  |          |
|--|----------|
| Enseñanza en la Escuela Municipal de Música, por persona y asignatura de Lenguaje Musical, al mes  | 12,81 €. |
| Por enseñanza de cada asignatura de instrumento musical adicional y alumno, al mes   | 6,41 €.  |
| Matrícula en la Escuela Municipal de Música "Pedro Halfter Caro", cuando son varios los miembros de la unidad familiar, por curso académico: |          |
| 1. El primer miembro de la unidad familiar matriculado   | 19,23 €. |
| 2. El segundo miembro de la unidad familiar matriculado  | 12,81 €. |
| 3. El tercer miembro de la unidad familiar matriculado   | 6,41 €.  |
| 4. Resto de los miembros de la unidad familiar   | 0,00 €.  |

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE VILLA FRANCA DEL BIERZO

*ARTÍCULO 14. TARIFAS.*

1. Entrenamientos y partidos:

a) Para equipos no federados. Por cada hora de utilización: 10,68 euros.

b) Para equipos federados. Por cada hora - por usos no exentos: 10,68 euros.

2. Aprovechamientos publicitarios:

a) En el lateral, por cada año, por cada metro cuadrado: 32,04 euros.

b) En los fondos, por cada año, por cada metro cuadrado: 16,02 euros.

3. Celebración de espectáculos:

a) Con taquilla:

1. Porcentaje a aplicar sobre la recaudación bruta obtenida en la taquilla por venta de localidades y sesión: 25%. Se establece, en cualquier caso, un mínimo de 80,11 €.

3. El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a constituir previamente y en concepto de garantía, un depósito por cuenta de 154,80 €, que será devuelto una vez finalizado el espectáculo salvo si, una vez concedida la fecha de utilización del recinto, transcurriese aquélla sin que el espectáculo tuviese lugar, en cuyo caso será ingresada en las arcas municipales. Se fundamenta esta incautación en el reintegro de los gastos ocasionados al Ayuntamiento por no llevarse a cabo el espectáculo, privando al Pabellón de la prestación esa fecha de otras actividades rentables.

b) Sin taquilla:

1. En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieren a las actividades no deportivas ni artísticas la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de 320,44 €.

3. El precio público que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado deberá ser ingresado en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto, cuyo precio se incrementará en 160,22 €, en concepto de depósito, que se devolverá si este no se llevase a cabo, en concepto de indemnización. El Ayuntamiento podrá establecer bonos a precio reducido para los residentes en el Municipio convenientemente inscritos en el Padrón Municipal de habitantes.

\*\*\*

Asimismo, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo tenor literal dice:

ORDENANZA FISCAL Nº 38 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

*Artículo 1*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

*HECHO IMPONIBLE*

*Artículo 2*

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho Impuesto. También estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

*Artículo 3*

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

*DEVENGO*

*Artículo 4*

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

*Artículo 5*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo

de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE

##### Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en

el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

2. Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60 por 100 será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales	60 por 100
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales	55 por 100
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales	50 por 100
- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales	45 por 100
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales	40 por 100

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

PERIODO DE OBTENCIÓN DEL INCREMENTO	PORCENTAJE
-Período de uno hasta cinco años	2,30 por ciento
-Período hasta diez años	2,20 por ciento
-Período hasta quince años	2,10 por ciento
-Período hasta veinte años	2,00 por ciento

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

-Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.

-Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 9

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

PERIODO DE OBTENCIÓN DEL INCREMENTO PORCENTAJE DEL VALOR O TIPO APLICABLE

-Período de uno hasta veinte años: 20 por ciento.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

#### CUOTA ÍNTEGRA

##### Artículo 10

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### EXENCIONES, SANCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 11

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a los que hace referencia el Anexo I (apartado 1) de esta Ordenanza, durante el período de obtención del incremento del valor que se somete a liquidación. Caso de que la cuota tributaria resultase superior al presupuesto de ejecución material de las obras de conservación, mejora o rehabilitación a los que se ha hecho referencia, aquélla se reducirá como máximo en la cuantía del presupuesto de ejecución material de las obras. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba:

Licencia municipal de obras de conservación, mejora o rehabilitación del inmueble en el que conste el presupuesto de ejecución material de aquéllas y, caso de no constar aquél, liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras así como justificante bancario o carta de pago que acredite el ingreso de la liquidación.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

#### BONIFICACIONES

##### Artículo 12

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativas del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, aquejados en todos los casos de una minusvalía psíquica superior al 35 por 100 o se establece una bonificación de el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto. Si fuesen varios los beneficiarios de la transmisión, ésta sólo aprovechará al familiar aquejado de la minusvalía.

#### GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

##### Artículo 13

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

##### Artículo 14

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladora de este Impuesto.

En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

##### Artículo 15

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

**Artículo 16**

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuya favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

**Artículo 17**

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 18**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**ANEXO I**

1. Constituyen obras susceptibles de obtener la exención (o bonificación, en su caso) a la que hace referencia el art. 11.1.b) de la presente Ordenanza las siguientes:

A. Obras de restauración. Son las que tienen por objeto la restitución de un edificio existente o parte del mismo a sus condiciones o estado original, pudiendo incluir obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir, si procediese, la reparación o sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones edificaciones precisas para asegurar la adecuada estabilidad y funcionalidad del edificio o alguna de sus partes, en relación con las necesidades inherentes al uso al que fuese destinado.

B. Obras de consolidación o reparación. Son las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

C. Obras de acondicionamiento. Son las destinadas a mejorar las condiciones de habitabilidad de un edificio mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones e, incluso, mediante la redistribución de su espacio interior, manteniendo en todo caso, las características morfológicas principales.

D. Obras de reconstrucción. Son las que afectan a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones morfológicas, incluyan o no otras actuaciones de las mencionadas en los epígrafes anteriores y fuesen necesarias para la conservación del edificio. Sólo darán lugar a la exención las obras de reconstrucción parcial, que afecten sólo a parte de los locales o plantas del edificio, o cuando, afectando a su conjunto, no lleguen a suponer la destrucción total del interior del mismo.

2. 1. En ningún caso darán lugar a la exención las obras de nueva edificación, es decir, tanto las que tienen por objeto la erección de

una nueva construcción sobre un terreno vacante, ya sea porque lo estuviese con anterioridad, o porque se obtenga del derribo de una edificación existente o parte de ella, como las de reconstrucción global que afecten al conjunto del edificio, llegando al vaciado interior del mismo y a la demolición y alteración de la posición de las fachadas no visibles desde la vía pública, aunque se mantengan las fachadas con frente a dichas vías, ni las de ampliación de las edificaciones existentes incrementando el volumen o la superficie construida de las edificaciones preexistentes.

En el supuesto de que se hubiesen realizado obras que puedan dar lugar a exención pero que incluyan ampliaciones, el coste inherente a las mismas se deducirá del total, de forma que el coste parcial se estimará a partir del total, teniendo en cuenta únicamente la relación entre la superficie construida total afectada por las obras que se hubiesen realizado y la superficie construida correspondiente a la ampliación.

2.2. Tampoco darán lugar a la exención las obras de mera conservación y mantenimiento, cuya única finalidad sea mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad y ornato, sin alterar su estructura y distribución o el cuidado y afianzamiento de cornisas y vuelos, la reparación de cubiertas, la limpieza y reposición de canchales y bajantes, la reposición del revestimiento de las fachadas y el saneamiento de conducciones; como tampoco aquéllas que afectan de forma puntual o limitada, a la configuración o aspecto exterior de los edificios, sin alterar la volumetría ni las características morfológicas generales de los mismos, como la modificación de huecos de fachada, la sustitución de materiales o elementos de cierre o la colocación de otros nuevos, y la implantación de elementos fijos exteriores de otras clases, con o sin afectación estructural (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aire, salidas de humos, escape, rótulos o similares).

Lo que se hace público a los efectos expresados, en Villafranca del Bierzo, a treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Vicente A. Cela Quiroga.

9710

160,40 euros

**NOCEDA DEL BIERZO**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación de la Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la tasa de Recogida de Basuras, durante la información pública a que ha sido sometido mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA N° 234 de fecha 8 de noviembre de 2005, el citado acuerdo se eleva a definitivo y se publica el texto íntegro de la Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Noceda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA o recurso contencioso administrativo directo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de los dos meses siguientes al día en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiendo expresamente que en ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

**ANEXO****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS**

**ARTÍCULO 1º.-Fundamento y naturaleza.**-En uso de las facultades conferidas a este Ayuntamiento por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución, así como, por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. del 15 al 20 del R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Iguiña establece la tasa de recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 del citado R. D. Legislativo.-

# Administración Local

## Ayuntamientos

### VILAFRANCA DEL BIERZO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas fiscales que se detallan a continuación, se hace público el texto íntegro de las modificaciones a los efectos prevenidos en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, significándose que contra los precitados acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de los dos meses siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, sin perjuicio de la interposición del recurso que se estime más pertinente.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

El tipo imponible queda fijado en el 2,64%.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

##### Artículo 6.

1. La cuota tributaria a aplicar será:

Por cada solicitud de licencia municipal de obra menor: 50,00 euros.

Por cada solicitud de licencia municipal de obra mayor: 250,00 euros.

2. Por cada autorización de segregación o parcelación urbanística de fincas urbanas 375,00 euros por cada una de las parcelas resultantes de la segregación o parcelación.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TER- RENOS DE NATURALEZA URBANA

Incrementar el tipo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana en el 2,50% y el porcentaje anual aplicable al Impuesto en la forma que sigue:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,0.
- b) Período de hasta 10 años: 2,8.
- c) Período de hasta 15 años: 2,6.
- d) Período de hasta 20 años: 2,4.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.º. Epígrafe I. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

c) Nichos perpetuos: 990 euros.

d) Columbarios: 440 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 5.º. 1. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición serán de:

a) 652,85 euros por cada vivienda o local comercial sitos en la Plaza Mayor o del Generalísimo de Villafranca del Bierzo; calle Doctor Arén; o calle Ribadeo o del Agua, así como todas aquellas que lleguen o hayan llegado por procesos de renovación del pavimentado o urbanizaciones viarias